

RESOLUCIÓN DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES, POR LA CUAL SE OTORGA LA TRANSFERENCIA Y SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO CONSIGNADO EN LA LÍNEA F0005, A FAVOR DE LA FUNDACIÓN CV PALAU DE LES ARTS REINA SOFÍA, PARA LA FINANCIACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA FUNDACIÓN Y SUS ACTIVIDADES, PARA EL AÑO 2026. CAPÍTULO IV.

La Fundación Palau de les Arts es una fundación pública de la Generalitat, de las previstas en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

En el capítulo IV de transferencias corrientes del programa presupuestario **453A00**, 'Promoción y Actividad Cultural y Escénica', previstas para el ejercicio 2026 conforme al presupuesto prorrogado del ejercicio 2025, figura el código de línea **F0005**, de regulación nominativa, con una dotación de **18.589.580,00** euros, el beneficiario de la cual es la Fundación Comunidad Valenciana Palau de les Arts Reina Sofía, y la finalidad financiar el funcionamiento de la Fundación y sus actividades. **Capítulo IV.**

Por otro lado, el artículo 2.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, excluye del concepto de subvenciones las aportaciones dinerarias entre diferentes administraciones públicas para financiar globalmente la actividad de la Administración a que vayan destinadas, y las que se realizan entre los distintos agentes de una administración los presupuestos de los cuales se integran en los presupuestos generales de la administración a que pertenezcan, tanto si se destinan a financiar globalmente su actividad como la realización de actuaciones concretas a desarrollar en el marco de las funciones que tenga atribuidas, siempre que no resultan de una convocatoria pública.

Aun así, esta aportación dineraria se considera ayuda de Estado a los efectos del artículo 107 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y una subvención a los efectos del **Reglamento (UE) número 651/2014** de la Comisión de 17 de junio de 2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014); modificado por el **Reglamento (UE) número 2017/1084** de la Comisión de 14 de junio de 2017, por el cual se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el cual se modifica el Reglamento (UE) número 702/2014 en cuanto al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.6.2017); así mismo por el **Reglamento (UE) número 2020/972** de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el cual se modifican el Reglamento (UE) número 1407/2013 en cuanto a su prórroga y el Reglamento (UE) número 651/2014 en cuanto a su prórroga y a los ajustes pertinentes (DOUE L 215, de 07.07.2020), y el **Reglamento (UE) número 2021/1237** de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el cual se modifica el Reglamento (UE) número 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021); y también por el **Reglamento (UE) número 2023/1315** de la Comisión de 23 de junio de 2023 por el cual se modifican el Reglamento (UE) número 651/2014, por el cual se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, y el Reglamento (UE) 2022/2473, por el cual se declaran determinadas categorías de ayuda a las empresas dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 167 de 30.6.2023).

No obstante lo anterior, la parte del importe de esta ayuda destinada a financiar actividades económicas está **exenta de la obligación de notificación** previa a la Comisión Europea establecida en el artículo 108.3 del TFUE, para quedar acogida a la categoría de exención de ayuda a la cultura y la conservación del patrimonio, **artículo 53** del mencionado Reglamento (UE) número 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 y sus modificaciones, de



ahora en adelante **RGEC** (Reglamento General de Exención por Categorías). Sin embargo, será necesaria la **comunicación** de la información a la Comisión, de acuerdo con el artículo 3.2 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regulan los procedimientos para el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado de los proyectos por el que se establecen, conceden o modifican ayudas de la Generalitat y su sector público.

De acuerdo con el artículo 3 del RGEC, tanto los regímenes de ayudas como las ayudas individuales concedidas al amparo de estos y las ayudas ad hoc serán compatibles con el mercado interior de acuerdo con el artículo 107.2 o 107.3 del tratado y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108.3 del Tratado, siempre que estas ayudas cumplan todas las condiciones establecidas en el Capítulo Y de este, así como las condiciones específicas aplicables a la categoría pertinente establecidas en el Capítulo III del citado Reglamento.

El RGEC no se aplicará cuando se trate de las excepciones establecidas en el artículo 1 del Reglamento. En ningún caso, se podrán conceder estas ayudas a las empresas de los sectores de actividad económica o regímenes de ayudas específicos contenidos en los puntos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 1 del citado RGEC. De conformidad con los citados apartados del artículo 1, el RGEC no aplicará a:

- los regímenes contemplados en las secciones 1 (a excepción del artículo 15), 2 (a excepción de los artículos 19 quater y 19 quinquies) 3, 4, 7 (a excepción del artículo 44) y 10 del capítulo III del RGEC, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por Estado miembro es superior a 150 millones €, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor, así como las ayudas ejecutadas en forma de productos financieros de conformidad con la sección 16 del capítulo III, si el presupuesto anual medio en ayudas estatales por Estado miembro es superior a 200 millones €, a partir de 6 meses desde su entrada en vigor.
- las modificaciones de los regímenes contemplados en el artículo 1, apartado 2, letra a), diferentes de las modificaciones que no puedan afectar la compatibilidad del régimen de ayudas con arreglo al RGEC o que no puedan afectar de manera significativa al contenido del plan de evaluación aprobado.
- ayudas a actividades relacionadas con la exportación, concretamente las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, las ayudas al establecimiento y funcionamiento de una red de distribución o las ayudas a otros costes corrientes vinculados a la actividad exportadora.
- ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.
- ayudas concedidas en el sector de la pesca y la acuicultura, con las excepciones mencionadas en el citado artículo.
- ayudas concedidas en el sector de la producción agrícola primaria, con las excepciones mencionadas en el citado artículo.
- ayudas concedidas en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos mencionados en el citado artículo.
- ayudas destinadas a facilitar el cierre de minas de carbón no competitivas.
- categorías de ayudas regionales mencionadas en el artículo 13.
- regímenes de ayudas que no excluyan explícitamente el pago de ayudas individuales a empresas que estén sujetas a una Orden de recuperación pendiente después de una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda concedida por el mismo Estado miembro ilegal e incompatible con el mercado interior, con las excepciones establecidas.
- ayudas ad hoc en favor de empresas contempladas en el apartado anterior.
- ayudas a empresas en crisis, a excepción de los regímenes de ayudas destinados a reparar los daños causados por determinados desastres naturales, los regímenes de ayudas para la creación de empresas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento, los regímenes de ayudas contemplados en el artículo 19 ter, las ayudas a pymes en virtud del artículo 56 septies y las ayudas a intermediarios financieros en virtud de los artículos 16, 21, 22 y 39, así como de la sección 16 del capítulo III, siempre que las empresas en crisis no reciben un trato más favorable que las otras empresas. Sin embargo, el RGEC será aplicable, como excepción, a las



empresas que no se encontraban en crisis el 31 de diciembre de 2019, pero pasaron a ser emprendidas en crisis durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2021.

- ayudas estatales que comportan, por sí mismas, por las condiciones inherentes a ellas o por su método de financiación, una infracción indisociable del Derecho de la Unión.

La intensidad de la ayuda será del 100% de los costes subvencionables. A estos efectos, todas las cifras utilizadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables estarán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas, de acuerdo con el artículo 7 del RGECE.

La destinataria de esta ayuda queda sometida a los límites de acumulación indicados en el artículo 8 del RGECE: Las ayudas con costes subvencionables identificables, exentas en virtud del RGECE, podrán acumularse con: a) cualquier otra ayuda estatal, siempre que estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables identificables diferentes; b) cualquier otra ayuda estatal, correspondiendo —parcial o totalmente— a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a esta ayuda en virtud del RGECE.

Las ayudas sin costes subvencionables identificables, exentas en virtud de los artículos 21, 22 y 23 del RGECE, podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal con costes subvencionables identificables. Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el RGECE o en una decisión o un reglamento de exención por categorías adoptado por la Comisión.

Esta ayuda no será acumulable con ayudas de minimis, según el que establece el artículo 8.5. Así mismo, la destinataria queda sometida tanto a los costes subvencionables como a los límites en el importe de la ayuda establecidos en el artículo 53 del mismo texto legal. El artículo 53.7 del RGECE establece que en las ayudas de funcionamiento, el importe de la ayuda no tendrá que exceder del necesario para cubrir las pérdidas de explotación y un beneficio razonable durante el periodo de referencia. Esto se garantizará ex-ante, en base a previsiones realistas, o mediante un mecanismo de reembolso.

En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda de los porcentajes máximos de financiación establecidos en la normativa europea aplicable.

Estas subvenciones serán compatibles con otras ayudas concedidas para el mismo proyecto o línea de actuación cuando estas medidas de ayuda se refieran a costes subvencionables diferentes, o cuando las medidas de ayuda se correspondan total o parcialmente con los mismos costes subvencionables y su acumulación no supere la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicable en función del cual se establece en el RGECE.

El cumplimiento de los artículos 8 y 53 indicados lo garantizará la entidad destinataria de la ayuda, con anterioridad a la resolución, con una declaración responsable redactada en los términos de los artículos indicados. En el caso de incumplimiento de esta obligación, se procederá al reintegro de las cantidades abonadas.

Serán costes subvencionables los gastos corrientes destinados al mantenimiento y funcionamiento de la entidad, como por ejemplo nóminas del personal, bien sea personal propio o personal profesional para un proyecto concreto, compra de material fungible, pago de servicios imprescindibles para realizar sus funciones (consumo de electricidad, agua, vigilancia, limpieza, ascensores, seguros, control de incendios...). Así mismo, serán consideradas



costes subvencionables los gastos corrientes vinculados a la realización de actividades propias de la entidad según sus competencias específicas, siempre que se puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 53.5 del RGEC. No serán objeto de esta ayuda las inversiones y suministros para la equipación.

Será aplicable, en el caso de recuperación de ayudas ilegales, la jurisprudencia Deggendorf.

Vista la propuesta del director general de Cultura y en virtud del que dispone el artículo 59 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, así como el Decreto 38/2025, de 4 de marzo, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo,

RESUELVO

1. Aprobar la transferencia y autorizar la disposición del crédito consignado en la línea **F0005** a favor de la **Fundación Comunidad Valenciana Palau de les Arts Reina Sofía**, por el importe de **18.589.580,00** euros, con cargo a la aplicación presupuestaria **G01090501.453A00.4**, del presupuesto prorrogado del ejercicio 2025 de la Generalitat para el ejercicio **2026** para la financiación del funcionamiento y las actividades de la Fundación.
Capítulo IV.
2. Disponer que, de acuerdo con la recomendación SGT número 1/2014, el crédito comprometido en el apartado anterior se distribuya a la entidad mediante propuestas de pago fraccionadas en doceavas partes.
3. Para la justificación de los fondos recibidos, la entidad destinataria aportará un documento fehaciente donde conste que las cantidades recibidas han sido debidamente contabilizadas. Todo esto, sin perjuicio del sometimiento al control interno de la Generalitat que determino la normativa correspondiente.
4. En caso de incumplimiento de la finalidad para la cual se efectúa la transferencia, se procederá al reintegro de las cantidades indebidamente empleadas.

València, 17 de marzo de 2026
EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA
(P.D. Resolución de 30.01.2025, DOGV n.º 10037)